



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1010/2022/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
1010/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., en lo sucesivo el **Recurrente**, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del  
**Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en lo sucesivo  
**el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en  
consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ahora  
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información  
pública a través de un escrito libre, presentado de forma física, en la que se  
advierte requirió lo siguiente:

*"Solicito el documento en que conste la respuesta fundada y  
motivada al escrito presentado por el suscrito el día 19 de mayo de  
2022 ante el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del  
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la LXV Legislatura Dip.  
Luis Sosa Castillo, en donde solicito que se PRONUNCIE AL RESPECTO  
de los 12 puntos en mi escrito de petición, anexo escrito digitalizado.  
(Sic)*

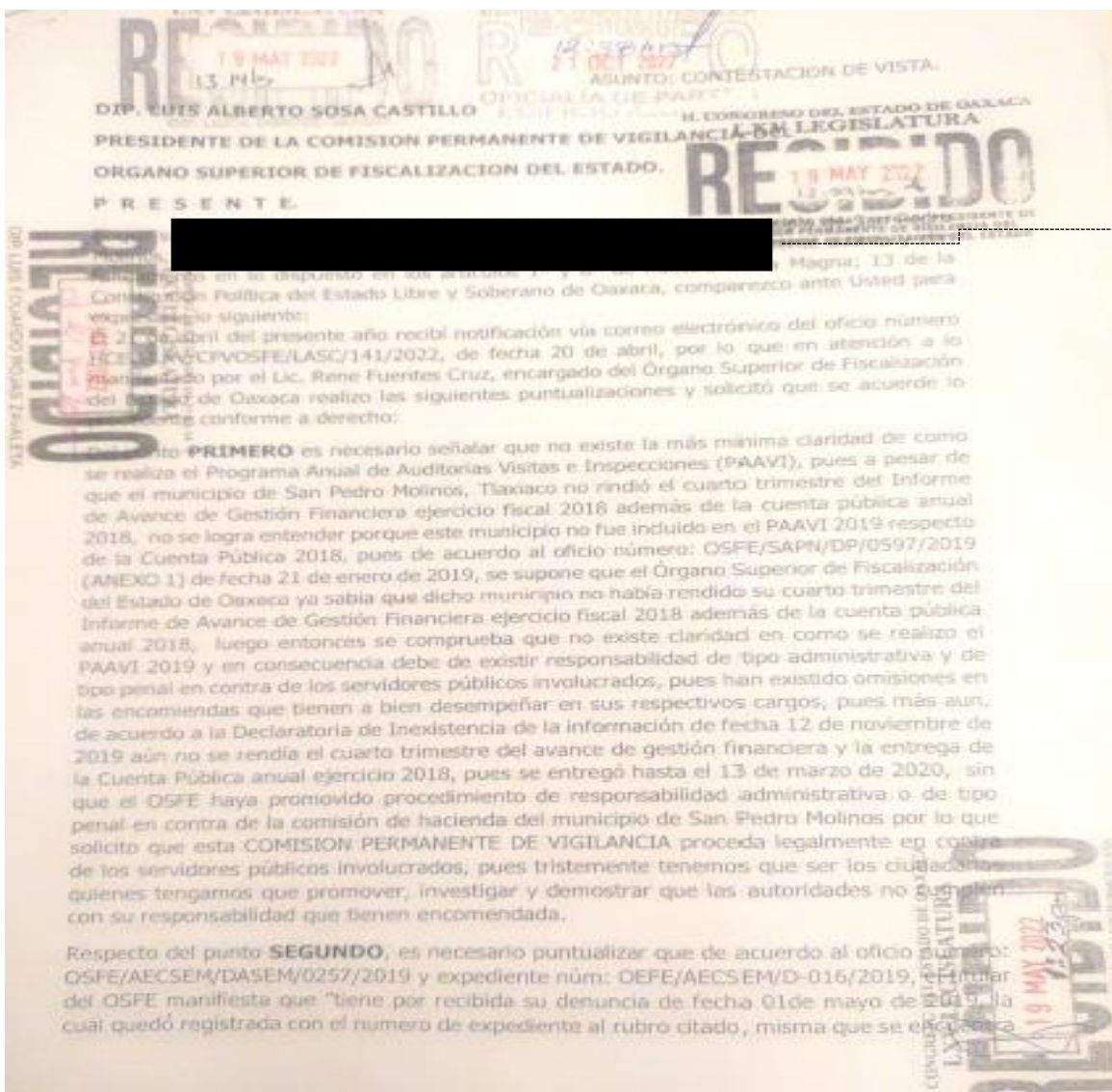
<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización** el Recurrente señaló lo siguiente:

*“Escrito de petición de fecha 19 de mayo de 2022, dirigido al Dip. Luis Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.” (Sic)*

Asimismo, en el apartado señalado como **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente anexó una copia simple de un escrito libre signado al parecer por el ahora Recurrente, dirigido al Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con sellos institucionales de recepción. A modo de ejemplificar se adjunta la parte de la primera foja del documento consistente en 6 fojas útiles.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INICIATIVA" / "AÑO DE LA INICIATIVA"



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número H.C.E.O/LXV /D.U.T./S.I./247B15/2022, de fecha nueve de noviembre, signado por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio **201174922000237**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de Octubre del dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:*

### **[Se transcribe la solicitud de información]**

*Al respecto, dicho requerimiento de información fue atendido por medio del oficio número **HCEO/LXV /CPVOSFE/LASC/357 /2022**, de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil veintidós suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.*

### **[Se transcribe el artículo 126 de la Ley en cita]**

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*...” (Sic)*



Adjuntando a su respuesta, copia simple del oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/357/2022, signado por Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente señaló lo siguiente:

*“En atención a su oficio número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.1./247/2022** de fecha 28 de octubre del año en curso, por virtud del cual hace del conocimiento de la solicitud de información pública con número de folio 201174922000237 de fecha 27 de octubre de 2022, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca por el C. (...), al respecto y en atención a lo solicitado en el oficio que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXXI, 66 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 7 fracción 111, 1 O fracción XI, 119 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 27 fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:*

*Como consta en los archivos de esta Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, efectivamente el promovente presentó un escrito a través del cual hace referencia a una serie de datos referentes a la no presentación de las cuentas públicas por parte del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en donde entre otros puntos manifiesta que dicho Municipio no rindió el cuarto cuatrimestre del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y que tampoco fue considerado dentro el Programa Anual de Auditorias; al respecto se le informa que no existe documento alguno en donde conste que se dio respuesta al escrito del solicitante presentado el día 19 de mayo de 2022 como lo manifiesta, lo cual se realizará con posterioridad en los terminas que esta Comisión considere pertinentes*

*No es óbice, informarle que de manera extraoficial accedimos a la página  
<https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>, en*



donde las cuentas públicas que refiere el solicitante se encuentran disponibles a todo el público a través de los formatos electrónicos en la página de internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual se hace del conocimiento para si así lo considera pertinente el solicitante haga la consulta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por cumplido con el requerimiento decretado mediante oficio numero H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.1./247/2022 de fecha 28 de octubre del año en curso, por virtud del cual hace del conocimiento de la solicitud de información pública con número de folio 201174922000237 de fecha 27 de octubre de 2022.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dieciséis de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Las razones o motivos de inconformidad:*

*De acuerdo al artículo 137 fracción IV, V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Además de la falta de fundamentación y motivación.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:*

*UNICO. Se me tenga presentando el recurso de revisión, se me proporcione la información solicitada, por ser procedente de acuerdo a derecho a través de mi correo electrónico (...), y en copia certificada, así como hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor del suscrito, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal." (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV, V y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por

turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1010/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./001/2023, de fecha cuatro de enero del año dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1010/2022/SICOM** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós y notificado el día doce de Diciembre del mismo año dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000237** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido. Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número HCEO/LXV/CPV ASFE/LASC/01/2023 de fecha 03 de Enero del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca anteriormente la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.*

*En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:*



1. Oficio de informe número HCEO/LXV /CPVASFE/LASC/01 /2023 de fecha 03 de Enero del año en curso, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, anteriormente la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 y las Fracciones IV, V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 y en la Fracción "IV. La entrega de información incompleta"; la Fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y /o motivación en la respuesta;" y manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

**[Se transcribe los artículos 126 y 128 de la Ley en cita]**

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:

**Primero:** Esta Unidad de Transparencia solicita la Confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el momento de la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I.1010/2022/SICOM** con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo:** *Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.1.1010/2022/SICOM.*

*Sin más por el momento le envío un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

Adjuntando para tales efectos, copia simple del oficio número HCEO/LXV/CPVASFE/LASC/01/2023 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, signado por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos que interesan:

*"En atención a su oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./213/2022 de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual informa a esta Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 1010/2022/SICOM de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, [...], me permito dar respuesta a dicho Recurso de Revisión en los siguientes términos:*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del acuerdo de admisión de fecha 22 de noviembre de 2022, dictados dentro del Recurso de Revisión anotado al rubro, por este medio comparezco a emitir manifestaciones respecto al aludido medio de impugnación:*

*El recurrente presentó una solicitud de información pública identificada con número de folio 201174922000237, a la cual en tiempo y forma se le dio respuesta, inconforme con ello el solicitante manifiesta que interpone el recurso de revisión por encontrarse en los supuestos del artículo 137 fracciones IV, V, Y XII*



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

- la entrega de la información incompleta
- la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado
- la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

En razón de lo anterior, se realiza el siguiente análisis del presente asunto para aportar los elementos suficientes que ayuden a resolver el fondo del mismo.

La información solicitada por la persona le fue entregada en tiempo y forma como consta en el oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/357/2022 de fecha 04 de noviembre del año 2022, misma que fue entregada en el estado que actualmente se encuentra en el sistema del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, toda vez que del estudio realizado a su solicitud original, se refiere a cuentas públicas del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, de ahí que esta Comisión al hacer una búsqueda en la página de internet del ente fiscalizador, pudo encontrar la información, es por ello que su solicitud fue contestada en los términos ahí establecidos.

Es importante manifestar que el recurrente en su solicitud original de información, reclama que el Diputado Presidente de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se pronuncie respecto a una serie de manifestaciones hechas en su escrito que da origen al presente recurso, lo cual no se ha hecho en virtud de que no se puede emitir una opinión sin contar con los elementos suficientes para hacerlo, esto es contar con las evidencias necesarias, ya que de hacerlo sin ello sería motivo de responsabilidad y falta de respeto hacia quienes en su caso realizan los trabajos de fiscalización, al respecto es importante informarle a este Órgano Garante, que el suscrito no está OBLIGADO a emitir pronunciamiento alguno como lo solicita, si bien es cierto se le informo que esto se contestara con posterioridad lo cierto es también que este sujeto obligado no se encuentra forzado a responder como el solicitante lo pide, por tanto no debe considerarse como falta, deficiencia o insuficiencia de la respuesta, porque el punto medular de la solicitud es basada sobre la falta de entrega de cuentas publicas por parte del ente fiscalizable, es por ello que debe confirmarse la respuesta original

que dio origen al recurso en estudio. Al respecto es aplicable el criterio **3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual a la letra reza:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitud de acceso a la información".**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a manifestar que el ejercicio del derecho de acceso a la información no tiene como racionalidad que las solicitudes a través de las cuales se materializa, condicionen bajo ninguna circunstancia, la generación de información y/o documentos que no estén previstos en la normativa y vinculados al ejercicio de determinada atribución y tampoco la alteración de pautas propias que precisan un procesamiento específico al interior de este H. Congreso del Estado para generar determinados documentos, y que pensar lo contrario, y en su caso, requerir a este Poder Legislativo para que emprenda acciones que entrañen la generación de documentos y/o condicionen los procesos internos que los producen, significaría violentar la autonomía constitucional otorgada para regular sus aspectos administrativos y organizacionales, ya sea de su faceta legislativa y/o administrativa.

Es por lo anterior, que deberán estimarse inoperantes las afirmaciones que realiza el recurrente en su recurso de revisión, porque parten de premisas falsas y/o erróneas en la medida de que se entregó la información que respondía al requerimiento particular, y el recurrente se limitó a interpretar que dichas respuestas le daban a entender que la información es incompleta y en alguno casos no corresponde a la originalmente solicitada, es decir, del análisis de su recurso no es posible derivar alguna conclusión que pudiera vislumbrar alguna violación a su derecho de acceso a la información.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia identificada con los datos Tesis:2<sup>a</sup>./J.108/2012(10<sup>a</sup>.)

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**-Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico



conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." (Décima Época. Registro IUS: 2000711. Instancia: Segunda S .. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia: común, tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.), página 1345)

En este sentido, se estima que el agravio del recurrente resulta, en su caso, inoperante, en razón de que este H. Congreso otorgo una respuesta oportuna, adecuada y accesible.

- **Cumplimiento del derecho de acceso a la información**

En caso de que ese Órgano Garante no aprecie las causales de sobreseimiento y/o inoperancia del agravio del recurrente, es necesario advertir que este H. Congreso garantizo el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que se contestó con la información que obra en los archivos de este sujeto obligado, correspondiente al requerimiento formulado en la solicitud originaria.

Cabe señalar que la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las Leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley.

Bajo esa premisa, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas.

En conclusión, es posible advertir que con la respuesta otorgada por este H. Congreso que se satisfizo el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en tanto se respondieron sus requerimientos en tiempo y forma, además de cumplir con los

*principios de congruencia y exhaustividad, asimismo, su agravio consistente en que la información que se le proporciono es incompleta, ha quedado desvirtuado con lo antes analizado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído y confirmada la respuesta recaída a su solicitud de información pública identificada con número de folio 201174922000237 que dio origen al recurso que se contesta.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga contestando en tiempo y forma el recurso de revisión derivado de la solicitud de información arriba mencionada*

*..." (Sic)*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

## **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de noviembre, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el dieciséis de noviembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y

cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, se desprende que la parte Recurrente solicitó *el documento en que conste la respuesta fundada y motivada al escrito presentado por el suscrito el día 19 de mayo de 2022 ante el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la LXV Legislatura Dip. Luis Sosa Castillo, en donde solicito que se PRONUNCIE AL RESPECTO de los 12 puntos en mi escrito de petición, anexo el Recurrente el escrito en copia simple digitalizado como documental*



adjunto a su solicitud de información, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, manifestó esencialmente *al respecto se le informa que no existe documento alguno en donde conste que se dio respuesta al escrito del solicitante presentado el día 19 de mayo de 2022 como lo manifiesta, lo cual se realizará con posterioridad en los terminos que esta Comisión considere pertinentes*, señalando que de manera extraoficial accedió a la página <https://ceaco.finanzasooaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>, en donde las cuentas públicas que refiere el solicitante se encuentran disponibles a todo el público a través de los formatos electrónicos en la página de internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual se hace del conocimiento para si así lo considera pertinente el solicitante haga la consulta correspondiente.

En ese sentido, el particular se inconforma señalando las razones o motivos de inconformidad de acuerdo con las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, así se tiene que, se admitió el recurso de revisión bajo las causales establecidas en el artículo 137, fracciones IV, V y XII, del ordenamiento en cita, que dispone:

**Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado;*

...

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos sustancialmente manifestó que la respuesta inicial proporcionada debe ser confirmada, en virtud que, en relación a su escrito que acompañó a su solicitud de información, *si bien es cierto se le informo que esto se contestara con posterioridad lo cierto es también que este sujeto obligado no se encuentra forzado a responder como el solicitante lo pide*, precisando el ente recurrido que con la respuesta otorgada por este H. Congreso que se satisfizo el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en tanto se respondieron sus requerimientos en tiempo y forma, además de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, asimismo, su agravio consistente en que la información que se le proporcione es incompleta, ha quedado desvirtuado con lo antes analizado.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada en respuesta inicial por el Sujeto Obligado es incompleta, no corresponde con lo solicitado y si carece de fundamentación y motivación, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Materia Local.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Ahora bien, derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente físico y electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local.

Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*.

Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*.

Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a través del Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ahora

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se puede observar que éste dio cumplimiento con la acción de emitir su respuesta en la cual refiere que: *no existe documento alguno en donde conste que se dio respuesta al escrito del solicitante presentado el día 19 de mayo de 2022 como lo manifiesta, lo cual se realizará con posterioridad en los terminos que esta Comisión considere pertinentes.*

Ahora bien, resulta necesario referir el contenido de la solicitud de información *“Solicito el documento en que conste la respuesta fundada y motivada al escrito presentado por el suscrito el día 19 de mayo de 2022 ante el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la LXV Legislatura Dip. Luis Sosa Castillo, en donde solicito que se PRONUNCIE AL RESPECTO de los 12 puntos en mi escrito de petición, anexo escrito digitalizado”,* se puede apreciar a simple vista que en el requerimiento existe una condicionante para que constituya un derecho de acceso a la información pública, es decir, de existir una respuesta a su derecho de petición, la expresión documental de esa respuesta, es objeto del Derecho de Acceso a la Información, y al no existir una respuesta a su petición, no es posible acceder a la documental dado que es materialmente imposible al no emitirse aun una respuesta.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado al no existir una respuesta al derecho de petición (que fue ejercido mediante el escrito libre que adjuntó el particular en su solicitud de información) no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a unos cuestionamientos realizados, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley*

Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”<sup>3</sup>. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”<sup>4</sup>

Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”<sup>5</sup>

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”<sup>6</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>4</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>5</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

<sup>6</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la solicitud se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Al respecto, al no existir una respuesta al derecho de petición no se ha generado una documental que sea objeto al derecho de acceso a la información, se corrobora con la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos al informar que en relación al escrito de petición *se le informo que esto se contestara con posterioridad lo cierto es también que este sujeto obligado no se encuentra forzado a responder como el solicitante lo pide, por tanto no debe considerarse como falta, deficiencia o insuficiencia de la respuesta, porque el punto medular de la solicitud es basada sobre la falta de entrega de cuentas públicas por parte del ente fiscalizable, es por ello que debe confirmarse la respuesta original que dio origen al recurso en estudio. Sin que esto implique una modificación o revocación del acto, siendo lo contrario, una perfección a la respuesta inicial otorgada.*

En ese sentido, la respuesta que sea otorgada al escrito de petición en ejercicio del artículo 8º Constitucional, deberá ser en los términos y plazos que la Carta Magna dispone. Sin que sea, necesario para el Sujeto Obligado, generar un documento ad hoc, para responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el Recurrente.

Abunda lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que versa lo siguiente:

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que*

*se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

No es óbice de lo anterior señalar que, al no existir una respuesta al escrito de petición presentado por el Recurrente, no hay una expresión documental que, dé cuenta a su solicitud de información, evidentemente se consideraría que el Sujeto Obligado emitiera su declaración de inexistencia de la información. Sin embargo, la solicitud de información se centra en requerir el documento en que conste la respuesta fundada y motivada al escrito presentado por el Recurrente el día 19 de mayo de 2022 ante el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Es por ello, en el presente caso el derecho de acceso a la información deriva del ejercicio del derecho de petición, situación que debe ser colmada en la esfera de ese ejercicio, no es dable ordenar al Sujeto Obligado que realice la declaración de inexistencia de la información, avalada por su Comité de Transparencia, en virtud que no existe la documentación, dado que no ha sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, lo que manifiesta el Sujeto Obligado, se traduce como una expresión en sentido negativo, toda vez que refirió que no existe documento alguno en donde conste que se dio respuesta al escrito del solicitante presentado el día 19 de mayo de 2022 como lo manifiesta, lo cual se realizará con posterioridad en los términos que esa Comisión considere pertinentes, es decir, el Sujeto Obligado fue preciso en señalar no contar con la información requerida, al no haber sido generada (contestación al derecho de petición), por lo tanto dicha documental de respuesta al derecho de petición no puede obrar en los archivos del ente recurrido, ya



que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que al no haber una respuesta al multicitado escrito de petición, no se ha generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

En ese mismo contexto, el artículo 126 de la Ley de la Materia Local, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

...”

Así por las argumentaciones señaladas en párrafos que anteceden, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de alegatos, respondió de manera adecuada al requerimiento planteado por el hoy Recurrente, es decir, la respuesta corresponde con lo solicitado.

Motivo por el cual, este Órgano Garante estima **infundados** los agravios del del Recurrente, en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera puntual a su solicitud de información, como ha quedado establecido en el estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado



---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1010/2022/SICOM.**

